

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2402071

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente

**Asunto** Falta de respuesta

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El **29/05/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402071, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta a un escrito presentado en fecha 13/09/2023 con el número de registro 2023-E-RC-8195 en el que se solicita el asfaltado de la parte pública del Camí de Orxeta en el Término Municipal de Finestrat.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **31/05/2024** fue admitida a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Finestrat información sobre el estado de tramitación del escrito presentado en fecha 13/09/2023 con el número de registro 2023-E-RC-8195 en el que se solicita el asfaltado de la parte pública del Camí de Orxeta en el Término Municipal de Finestrat.

En contestación a lo solicitado, en informe de fecha **27/06/2024** la administración municipal indica lo siguiente:

- Por el lado que concierne a lo que es el mantenimiento de los caminos de la red pública municipal y en concreto al señalado en este requerimiento; esta administración local trata de ser lo más ágil posible en dicho mantenimiento, que la morfología de nuestro término municipal, así como el diseminado a la que la red de caminos públicos da servicio, dista de ser de fácil mantenimiento.
- Los recursos económicos que se destinan a tales efectos son finitos, combinando las subvenciones que somos capaces de captar para dicho fin, con los recursos propios que presupuestariamente dedicamos cada año. Que más nos complacería como administración, que alcanzar a todas las necesidades inherentes al mantenimiento de nuestra red vial local.

- Centrándonos en el caso concreto, el mantenimiento del tramo de 500m lineales a los que hace mención el vecino, sí que ha tenido actuaciones puntuales de mantenimiento mediante el cepillado del firme a posterior del año 2007. Somos conscientes que las actuaciones son insuficientes, el criterio del interés general sobre el particular nos lleva a un reparto de las actuaciones que no siempre contentan a todos.
- La administración entona el “mea culpa” por no haber sido capaz de trasladar al vecino en tiempo y forma una contestación clara sobre la queja formulada, explicando y razonando aquellas dudas y peticiones que hubiesen surgido.

En fecha **01/07/2024** dimos traslado del informe al promotor del expediente a efectos de que formulara las alegaciones que considerara oportunas, sin que conste que haya hecho uso de este trámite en el plazo conferido al efecto.

## 2 Conclusiones de la investigación

La presente queja se inició por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Finestrat a la hora de dar respuesta al ciudadano podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración ( art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Del contenido el informe se deduce que el Ayuntamiento no ha formalizado una respuesta al escrito presentado en fecha 13/09/2023 en el que el interesado solicita el asfaltado de la parte pública del Camí de Orxeta en el Término Municipal de Finestrat, sino que da respuesta al mismo a través del contenido del informe emitido en contestación a nuestra resolución de inicio de investigación.

En cuanto al fondo del asunto (estado de conservación de un camino público), hace referencia a que sí que ha tenido actuaciones puntuales de mantenimiento mediante el cepillado del firme a posterior del año 2007, reconociendo no obstante que estas actuaciones son insuficientes.

Al respecto, hay que tener en cuenta que al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2b) y 26.1 a) de la **ley Reguladora de las Bases de Régimen Local** existe un título de imputación claro que se enmarca en la competencia municipal en materia de pavimentación de vías públicas urbanas y su conservación, que ha de ejercerse con total exigencia para asegurar la seguridad de los usuarios.

Esta falta de atención y cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos ya ha sido apreciada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo ( SSTS 10 de Noviembre de 1994 EDJ 199419431 y de 22 de Diciembre de 1994 EDJ1994/10495 ) como constitutiva de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento pues las Entidades Locales tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten obstáculos a la normal circulación y agujeros, depósitos de arena u otros materiales sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos.

En cuanto a la falta de respuesta formal por parte del Ayuntamiento, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En el presente caso, se observa que la administración municipal da contestación a lo solicitado por el promotor del expediente en el texto del informe remitido a esta institución una vez transcurrido el plazo de tres meses y a consecuencia de nuestra intervención. No consta que se haya formalizado y notificado respuesta al interesado con la indicación de las vías de recurso que proceden, imposibilitando de esta manera el ejercicio del derecho de defensa del ciudadano ante la decisión de la administración.

La emisión de los informes en el marco del procedimiento de queja no exime a la administración del deber de resolver y notificar a que obliga la normativa en materia de procedimiento administrativo.

Por todo ello no puede considerarse que, en el sentido apuntado previamente, se haya satisfecho el derecho a una buena administración del que este es titular el promotor del expediente.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme lo que establece el artículo 33 de la ley 2/2021 de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales.

**Primero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Finestrat** la obligación de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**Segundo: RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Finestrat** que, con el objeto de hacer efectivo el derecho de defensa del interesado, proceda conforme lo indicado con anterioridad a formalizar y notificar la correspondiente respuesta a un escrito presentado en fecha 13/09/2023 con el número de registro 2023-E-RC-8195 en el que se solicita el asfaltado de la parte pública del Camí de Orxeta en el Término Municipal de Finestrat.

**Tercero. - RECORDAMOS al Ayuntamiento de Finestrat** las obligaciones que se derivan de los artículos 25.2b) y 26.1 a) de la ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en materia de pavimentación de vías públicas urbanas y su conservación.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana